



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0923

(21 OCT 2020)

“Por la cual se decreta el desistimiento tácito de una solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 412”

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. E1-2016-021651 del 17 de agosto de 2016, el señor **CRISTIAN AURELIO QUINTERO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía 91.271.492 de Bucaramanga, solicitó la sustracción de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena para el desarrollo del proyecto *“Extracción de minerales de cobre en el marco del Contrato de Concesión No. HG4-113”* en el municipio de Bolívar, departamento de Santander.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Auto 543 del 02 de noviembre de 2016, por medio del cual, dio inicio a la solicitud de sustracción de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena para el desarrollo del proyecto *“Extracción de minerales de cobre en el marco del Contrato de Concesión No. HG4-113”* en el municipio de Bolívar, departamento de Santander, dando apertura al expediente SRF 412.

Que mediante el Auto 209 del 09 de junio de 2017, se requirió al señor **CRISTIAN AURELIO QUINTERO REYES** para que en el término de un (1) mes, presentara a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el documento técnico soporte de la solicitud de sustracción, ajustado a lo establecido en el Anexo No. 1 de la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012 *“Términos de referencia para la evaluación de solicitudes de sustracción definitiva de áreas de Reserva Forestal Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social”*.

Que por medio del radicado No. E1-2017-019492 del 31 de julio de 2017, el señor **CRISTIAN AURELIO QUINTERO REYES** solicitó prorrogar el término otorgado por el Auto 209 del 09 de junio de 2017, para la consecución de la información solicitada.

“Por la cual se decreta el desistimiento tácito de una solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 412”

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el Auto 335 del 16 de agosto de 2017, mediante el cual prorrogó por el término de un (1) mes el plazo establecido en el Auto 209 del 09 de junio de 2017, de conformidad con lo solicitado por el interesado.

Que a través del radicado No. E1-2017-025075 del 22 de septiembre de 2017, el señor **CRISTIAN AURELIO QUINTERO REYES** allegó a esta Dependencia la información técnica adicional requerida.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que en ejercicio de la función establecida en el numeral 3, artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico 77 del 27 de noviembre de 2017**, mediante el cual se evaluó la información presentada a través del radicado No. E1-2017-025075 del 22 de septiembre de 2017.

Al respeto, dicho concepto hace las siguientes consideraciones de orden técnico:

“(…) 4. CONSIDERACIONES (…)

- *Una vez revisada la información presentada por el solicitante ante este Ministerio mediante radicado No. E1-2017-25075 del 22 de septiembre de 2017, y en cuanto al capítulo de aspectos técnicos de la actividad, y por cuanto el peticionario menciona en algunos apartes la fase de exploración minera, por ejemplo “es decir aquellas zonas geológicas mineralizadas que pueden ser determinantes en ambientes de formación de Cobre o calcopirita, y conforman los bloques a explorar y explotar”, no es claro para este Ministerio si la fase de exploración ya fue o no efectuada para el título minero, y si la misma fue realizada, cuáles fueron sus resultados, por cuanto los mismos constituirían un insumo importante para determinar las actividades a realizar en el área solicitada en sustracción.*

En este sentido, no es claro si en el área se ha realizado o no una exploración que permita determinar el estado del recurso, por lo cual existe incertidumbre sobre si las áreas a afectar constituyen áreas que con certeza cuenta con recurso o si constituyen una mera expectativa.

- *El peticionario menciona que al plantearse una extracción de tipo subterráneo, y según el método de explotación elegido, se requiere únicamente de una bocamina que tendrá un área en superficie de 4m², una zona de acopio de 100 m² y unas áreas auxiliares mineras que incluyen infraestructuras como el sistema de bombeo y tratamiento de agua de mina, un almacén de 6m², y unas zonas de transporte externo que corresponden a la vía que comunica al municipio de Bolívar con el área del proyecto y que tiene una longitud de 18,5. Km.*

No obstante, el peticionario solicita un polígono de 9,58 hectáreas, el cual excede claramente el área que corresponde a las infraestructuras descritas como bocamina, zona de acopio, áreas auxiliares mineras y zonas de transporte.

En este sentido y debido a que este Ministerio solo sustrae las áreas sobre las cuales se efectuará un cambio de uso de suelo en la superficie, no se tiene certeza sobre cuáles son estas áreas, ya que si bien el peticionario allega el listado de coordenadas que delimita el polígono de 9.58 hectáreas, no especifica las áreas en las cuales se ubica la diferente infraestructura descrita.

*Por lo anterior, se puede concluir que en la información allegada mediante los radicados No. E1-2016-027614 de octubre 20 de 2016 y No. E1-2017-25075 del 22 de septiembre de 2017, **el peticionario no aportó la información necesaria requerida en los términos de referencia del anexo 1 de la resolución 1526 de 2012, respecto a las áreas de infraestructura asociada al proyecto y que por tanto constituyen las áreas que deben ser solicitadas en sustracción.***

“Por la cual se decreta el desistimiento tácito de una solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 412”

- *En cuanto a las vías que el proyecto requiere, se menciona una vía principal de transporte de la mina, y una vía al municipio de Bolívar. En el caso de la vía de transporte de la mina por cuanto esta requeriría cambio en el uso del suelo debería ser solicitada en sustracción definitiva, para lo cual la misma debe ser delimitada mediante las coordenadas que constituyen su poligonal.*

En cuanto a la vía que conduce al municipio de Bolívar, el análisis cartográfico realizado por este ministerio y la cartografía allegada por el peticionario particularmente en el mapa titulado “Vía de acceso al proyecto” permitió determinar que la misma no tiene acceso completo al área solicitada en sustracción como se muestra en la figura 10, ya que el final del tramo se encuentra a aproximadamente 1.5 km de la misma y además esta corresponde a una vía tipo 6, por lo cual puede que no sea una vía que cumple con las especificaciones técnicas que requiere el tipo de vehículo que deberá ingresar al área de mina.

Al respecto, no se encontró información allegada mediante los radicados No. E1-2016-027614 de octubre 20 de 2016 y No. E1-2017-25075 del 22 de septiembre de 2017, una referencia y/o descripción técnica de las vías que requiere el proyecto para su desarrollo, así como delimitación del polígono que se requeriría para su implementación; información que es requerida en el capítulo 2 de “Aspectos técnicos de la actividad” de los términos de referencia del Anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012, por cuanto la implementación de nuevas vías, así como la ampliación de las ya existentes requiere de previa sustracción.

(...)

- *Sobre la definición de las áreas de influencia, el peticionario definió en el documento radicado con No. E1-2017-25075 del 22 de septiembre de 2017, el área solicitada en sustracción como la misma área de influencia indirecta con base en el criterio de “como áreas por donde se puede desplazar el personal de la mina, y por lo tanto se pueden presentar los impactos ambientales por efecto indirectos y/o acumulativos sobre el medio”. Por su parte, el área de influencia directa, la define como 110 m2 del área de bocamina, acopio y almacén; que según el peticionario es donde habría realmente cambio de uso del suelo.*

Al respecto, se debe destacar que la definición de estas áreas, se debe realizar con base en la afectación directa e indirecta sobre la oferta de servicios ecosistémicos que el área solicitada en sustracción y en relación a las áreas circundantes, teniendo en cuenta aspectos bióticos, físicos y sociales. En este sentido, la definición de estas áreas no es una delimitación operativa del proyecto como lo presenta el peticionario en su documento, si no que la misma debe basarse en atributos ecológicos y en la funcionalidad y características de cada uno de los servicios ecosistémicos identificados.

*De esta forma se encontró que la definición de las áreas de influencia **no se ajusta a los requerimientos** que establecen los términos de referencia en el numeral 3 del anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012, como se solicitó en el Auto 209 de 2017.*

Respecto a lo que se describe dentro de la información entregada y radicada con radicado con No. E1-2017-25075 del 22 de septiembre de 2017, donde se mencionan procesos de erosión laminar y surcos y se muestran fotografías donde se evidencian fenómenos de remoción en masa, los cuales no fueron descritos con detalle dentro del informe y no fueron identificados con datos cartográficos, para conocer la ubicación exacta de dichos eventos. Es importante mencionar que esta información es relevante a la hora de evaluar las características generales de la zona, ya que, si el área presenta alta susceptibilidad a procesos morfodinámicos, cualquier cambio en el uso del suelo puede ser un factor detonante para la generación y/o activación de estos fenómenos.

Por otra parte, dentro del componente hidrogeológico, la información allegada presenta una interesante tecnología para el análisis del subsuelo; pero adicional a esto, es importante determinar las unidades hidrogeológicas, zonas de recarga y descarga y direcciones de flujo, de tal forma que permita caracterizar la zona en lo referente a aguas subterráneas.

Es importante resaltar que el solicitante menciona en el documento radicado con No. E1-2017-25075 del 22 de septiembre de 2017 que “zonas permeables saturadas e interconectadas por fracturas” y “...rocas fracturadas y disolución kárstica, con posible presencia de agua subterránea”, lo que permite concluir que, a pesar de no presentar rocas favorables para unidades hidrogeológicas de acuíferos, si puede presentar significancia como zonas de recarga para acuíferos cercanos. Pero dicha información no es verificable, ya que

“Por la cual se decreta el desistimiento tácito de una solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 412”

dentro del componente de hidrogeología no se explica a detalle los posibles comportamientos hidrogeológicos de la zona.

Se suma a lo anterior que, para el componente suelo, el análisis edafológico presentado en el documento radicado con No. E1-2017-25075 del 22 de septiembre de 2017, se realizó sobre la cartografía a escala regional entregada por el IGAC, obviando posibles detalles y/o características locales específicas para los suelos desarrollados en el área solicitada en sustracción; que adicionado con lo que menciona el solicitante acerca de que “estas áreas deben utilizarse en sistemas agroforestales con prácticas de conservación”, no se realizan las observaciones respecto a los posibles conflictos de uso del suelo para conocer el potencial de desarrollos de los mismos.

Adicionalmente no se encontró en el documento y en la cartografía el análisis de aptitud y conflicto por usos del suelo, los cuales son requeridos en los términos de referencia del Anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012, y que resultan fundamentales para la evaluación que este Ministerio debe realizar, para determinar la viabilidad de la sustracción solicitada.

- *En lo que corresponde a las coberturas vegetales, y según la información presentada por el peticionario en el documento radicado con No. E1-2017-25075 del 22 de septiembre de 2017, no resulta claro cuál es la cobertura del área solicitada en sustracción por cuanto en la descripción del uso del suelo, se indica que “el mayor porcentaje de cobertura corresponde a pastos limpios, seguido de los arbustales y tierras desnudas”, y en el aparte del componente flora se indica que “el área del proyecto se encuentra dominada por los pastos limpios en un 35,9% y parches de bosque fragmentado 34, 26%, seguido por la unidad de arbustales con un 28,3% y con un porcentaje inferior al 1% la unidad de tierras desnudas”. En este sentido no es claro a qué área específica corresponden los datos presentados y por tanto no se puede realizar un análisis o evaluación de los mismos.*

Igualmente, se encontraron otras incongruencias en el documento radicado con No. E1-2017-25075 del 22 de septiembre de 2017, en donde la figura 21 no corresponde a lo señalado en el texto, así como la figura 20 corresponde a las zonas de vida de Holdridge y el documento esta figura corresponde al tipo de suelo del área a sustraer; en la descripción de la cobertura bosque fragmentado se refieren las figuras 23 A y B, y las mismas no se encuentran en el documento, entre otras incongruencias similares, por lo cual no se ha podido realizar una evaluación del área solicitada en sustracción y sus áreas de influencia, al no existir claridad sobre cuáles son las coberturas del suelo en estas áreas, por cuanto además se mencionan turberas y zonas inundables, lo cual no coincide con la descripción que fue realizada en el aparte de uso del suelo del documento y con las categorías que se presentan en el plano de cobertura del suelo.

- *En cuanto a la información de línea base del componente Fauna, el peticionario no allega los listados de las especies encontradas en el proyecto, razón por la cual no hay claridad al respecto, por cuanto para el grupo de los mamíferos se hace una descripción general de los hallazgos y se referencia la tabla 20 del documento radicado con No. E1-2017-25075 del 22 de septiembre de 2017, mas esta corresponde a una tabla titulada “Los valores de índice de valor de importancia para las especies registradas. Las que presentan valores en cero solo fueron obtenidas en brinzales y/o latizales”. Igualmente, se encuentra una tabla titulada “Mastofauna conspicua registrada mediante entrevistas”, que reporta dos especies para el área, más en el aparte del documento titulado “listado de mastofauna”, se indica que “algunos de los encuestados manifiestan que muchas de las especies mostradas en las ilustraciones fueron observadas por última vez en la zona ya hace más de 8 meses o no las han visto”, mas no se indica cuáles fueron las muchas especies que ya no se observan, o cuales si se observan aun.*

Adicionalmente, el peticionario señala que con el método de foto muestreo no se obtuvieron registros, mas no señala los hallazgos mediante la técnica de recorrido libre que también menciona fue utilizada.

Ahora bien, si el caso es que no se registraron individuos, no se presentó en el documento un análisis de la mastofauna en el área, apoyado en información secundaria, sumado a un análisis o justificación de porque no se reportan ejemplares de mamíferos, en un área de diversas coberturas, entre ellas boscosa, lo cual resulta atípico en este tipo de ecosistemas.

En cuanto al grupo de la avifauna, el peticionario indica en el capítulo de fauna del documento radicado con No. E1-2017-25075 del 22 de septiembre de 2017 que “se registraron 6 especies

“Por la cual se decreta el desistimiento tácito de una solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 412”

de aves silvestres, las cuales se incluyeron en 31 familias y 17 ordenes”, lo cual es taxonómicamente imposible por cuanto no puede ser mayor el número de órdenes y familias taxonómicas al número de especies. En este sentido y por cuanto no se allegó un listado de las especies encontradas en el área mediante el levantamiento de información primaria, no fue posible para este Ministerio establecer la composición de la avifauna en el área, así como su estado y otros atributos que se describen en los términos de referencia del anexo 1 a la Resolución 1526 de 2012.

Igualmente, no se encontró en los documentos información sobre cadenas tróficas, fuentes naturales de alimentación, rutas migratorias u otros aspectos para el área de influencia del área solicitada en sustracción que se solicitan en los términos de referencia del anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012 y que resultan relevantes para la evaluación que realiza este Ministerio.

- *Dentro del componente socioeconómico, de acuerdo con los términos de referencia del anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012, se deben identificar y analizar los servicios ecosistémicos (agua para consumo, protección de microcuencas, mitigación de amenazas, recreación, educación, biodiversidad, entre otros) que presta el área de la reserva forestal identificando claramente los beneficiarios de tales servicios. Al respecto cabe destacar que esta información no fue presentada por el peticionario, por lo cual es insuficiente para realizar la evaluación que se debe efectuar para determinar la viabilidad de la sustracción.*
- *Con respecto a las amenazas y susceptibilidad ambiental, se afirma en el documento radicado con No. E1-2017-25075 del 22 de septiembre de 2017, que la posibilidad de amenaza por remoción en masa es baja, puesto que no se observó proceso de remoción activo, sin embargo la evaluación de amenaza debe responder a un análisis que integre parámetros litológicos, geomorfológicos, de suelos y de cobertura; como resultado se obtiene una zonificación de amenaza, que se consolida con el inventario de procesos morfodinámicos activos, cicatrizados o latentes, por lo que es indispensable una evaluación multitemporal.*

De la misma forma la amenaza sísmica se evalúa con la localización de epicentros en el área solicitada en sustracción, sin embargo, la zonificación de amenaza sísmica involucra un análisis de fuentes lejanas y cercanas. Teniendo en cuenta la existencia de fallas activas regionales, es necesario consultar los mapas de amenaza y bases de datos de estudios sísmicos a nivel nacional y/o regional.

Igualmente, no se cumple con lo establecido en el numeral 5 de los términos de referencia del anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012, en los cuales se indica que los resultados del análisis de amenazas y susceptibilidad se deben llevar a mapas de amenaza, vulnerabilidad y riesgo en escala apropiada.

- *Es importante tener en cuenta que este Ministerio en el marco de la evaluación de la solicitud de sustracción, había solicitado información adicional al señor Cristian Aurelio Quintero Reyes a través del Auto No. 209 del 9 de junio de 2017, resaltando que la información presentada mediante el oficio con radicado No. E1-2016-027614 de octubre 20 de 2016, no era suficiente para continuar con la evaluación.*

*Ahora bien, una nueva evaluación de la información entregada mediante radicado No. E1-2017-25075 del 22 de septiembre de 2017 como respuesta a los requerimientos del Auto No. 209 del 9 de junio de 2017, ha arrojado que **la documentación no se ajusta a lo solicitado en dicho Auto y en los términos de referencia del Anexo 1 de la Resolución No. 1526 de 2012, por lo cual la información disponible no es suficiente para que este Ministerio se pronuncie sobre la viabilidad de la sustracción del área solicitada.*** (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

“Por la cual se decreta el desistimiento tácito de una solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 412”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con el procedimiento establecido por la Resolución 1526 de 2012¹ y en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993², el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 para sustraer las reservas forestales nacionales, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Auto 543 del 02 de noviembre de 2016 *“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959”* que entre otros aspectos, ordenó iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción presentada por el señor **CRISTIAN AURELIO QUINTERO REYES** para el desarrollo del proyecto *“Extracción de minerales de cobre en el marco del Contrato de Concesión No. HG4-113”* en el municipio de Bolívar, departamento de Santander.

Que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales, deben presentar *“Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7 y 8 (...)”*.

Que el artículo 7 de la resolución en comento determinó que *“El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma.”*

Que de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, en los casos en que la autoridad ambiental considere necesario requerir información adicional al interesado, podrá hacerlo por una única vez, mediante acto administrativo motivado, tal como se describe a continuación:

“Artículo 9. Procedimiento. El procedimiento que se surtirá para la evaluación de las solicitudes de sustracción de área en las reservas forestales será el siguiente: (...)”

- 2. Ejecutoriado el auto de inicio de trámite, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, la autoridad ambiental podrá solicitar al interesado la información adicional que se considere pertinente, mediante acto administrativo motivado. La solicitud de información adicional suspenderá los términos que tiene la autoridad ambiental competente para decidir. (...)”*

***Parágrafo 1.** De conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud, si efectuado el requerimiento de completar los requisitos o de allegar los documentos o informaciones adicionales, no da respuesta en el término de un (1) mes. Acto seguido se archivará la solicitud, sin perjuicio que el interesado presente una nueva solicitud.”*

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el Auto 209 del 09 de junio de 2017 *“Por el cual se solicita información adicional”* indicando que:

¹ “Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de área en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”

² De acuerdo con el parágrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, son funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

“Por la cual se decreta el desistimiento tácito de una solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 412”

“4.1. No se cuenta dentro de la solicitud hecha por el interesado con la información técnica apropiada, suficiente y veraz respecto del área solicitada en sustracción, para realizar la evaluación técnica y determinar o no la viabilidad de la sustracción solicitada.

4.2. Teniendo en cuenta que se carece de más información de la que es entregada en el documento inicial, deberá solicitarse al interesado entregar a este Ministerio, un nuevo documento técnico soporte para la solicitud de sustracción, donde se desarrolle la información requerida para este requisito, conforme lo determina la Resolución 1526 de 2012. Es necesario recalcar al interesado, que la información sea abordada y desarrollada conforme los términos de referencia adoptados por la Resolución 1526 de 2012, ya que dicho documento corresponde a un instrumento de análisis que exige un abordaje lógico y específico para este trámite.”

En atención a la ausencia de información técnica que soportara la solicitud de sustracción presentada, dicho acto administrativo dispuso:

*“Artículo 1.- Requerir al señor **CRISTIAN AURELIO QUINTERIO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.705.511 de Bucaramanga, para que dentro del término de un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos un documento técnico soporte para la solicitud de sustracción, que se desarrolle dando cumplimiento al Anexo No. 1 “Términos de referencia para la evaluación de solicitudes de sustracción definitiva de áreas de Reserva Forestal Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social”, adoptados en la Resolución No. 1525 del 3 de septiembre de 2012, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)*

*Parágrafo 2.- Se advierte al señor **CRISTIAN AURELIO QUINTERIO REYES**, que en virtud del principio de eficacia, cuando vencido el término establecido sin que el solicitante realice la gestión de trámite a su cargo, o no se satisfaga el requerimiento en los términos establecidos en el presente acto administrativo para que la actuación pueda continuar, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-, procederá a decretar el desistimiento tácito y en consecuencia el archivo de la solicitud, sin perjuicio de que la misma pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos necesarios para adoptar una decisión de fondo, lo anterior de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015” (Subrayado fuera del texto original).*

Que posteriormente, mediante Auto 335 del 16 de agosto de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dispuso ampliar por el término de un (1) mes el plazo otorgado al interesado, para que presentara la información técnica que le fue requerida.

Que pese al requerimiento hecho y a la prórroga otorgada, el Concepto Técnico 77 del 27 de noviembre de 2017 concluyó que la información presentada por el señor **CRISTIAN AURELIO QUINTERIO REYES** no satisface lo ordenado por el Auto 209 del 09 de junio de 2017, como quiera que: (i) no es claro si las actividades del proyecto minero comprenden una fase de exploración o únicamente de explotación; (ii) el área solicitada en sustracción excede las áreas que efectivamente sufrirán cambio de uso del suelo; (iii) no hay referencia o información técnica sobre las vías de acceso que se requieren para el desarrollo del proyecto; (iv) la delimitación de las áreas de influencia directa e indirecta no es acorde con el numeral 3 del Anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012; (v) la información hidrogeológica no determina unidades hidrogeológicas, zonas de recarga y descarga y direcciones de flujo; (vi) la información del componente suelo y el análisis edafológico se realizó a escala regional sin tener en cuenta detalles y/o características locales específicas; (vii) la información relacionada con las coberturas vegetales no es clara; (viii) no se detallaron las especies faunísticas encontradas en el área del proyecto; (ix) dentro del componente socioeconómico no se identificaron ni analizaron los servicios ecosistémicos que presta el área y; finalmente, (x) la evaluación de amenazas es insuficiente.

“Por la cual se decreta el desistimiento tácito de una solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 412”

Que con fundamento en los hechos expuestos, resulta aplicable lo establecido en el párrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en relación con la figura jurídica del *“desistimiento tácito”*:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, al no contar con la información necesaria para adoptar una decisión de fondo pese al requerimiento realizado, decretará el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, presentada por el señor **CRISTIAN AURELIO QUINTERO REYES** y, en consecuencia, procederá a ordenar el archivo del expediente SRF 412.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- DECRETAR el Desistimiento Tácito de la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, presentada por el señor **CRISTIAN AURELIO QUINTERO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía 91.271.492 de Bucaramanga, para el desarrollo del proyecto *“Extracción de minerales de cobre en el marco del Contrato de Concesión No. HG4-113”* en el municipio de Bolívar, departamento de Santander.

“Por la cual se decreta el desistimiento tácito de una solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 412”

Artículo 2.- ORDENAR el archivo del expediente SRF 412 que contiene las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, presentada por el señor **CRISTIAN AURELIO QUINTERO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía 91.271.492 de Bucaramanga, para el desarrollo del proyecto *“Extracción de minerales de cobre en el marco del Contrato de Concesión No. HG4-113”* en el municipio de Bolívar, departamento de Santander.

Artículo 3.- INFORMAR al señor **CRISTIAN AURELIO QUINTERO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía 91.271.492 de Bucaramanga que, sin perjuicio de lo anterior, podrá presentar una nueva solicitud de sustracción acorde con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012 o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

Artículo 4.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **CRISTIAN AURELIO QUINTERO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía 91.271.492 de Bucaramanga, a su apoderado debidamente constituido o a la persona que este autorice, en los términos establecidos por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Artículo 5.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, al alcalde del municipio de Bolívar en el departamento de Santander y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Artículo 6.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 7.- RECURSO. De conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 21 OCT 2020

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Karol Betancourt Cruz/Contratista DBBSE MADS
Revisó: Lena Acosta Romero/Abogada DBBSE MADS
Rubén D. Guerrero U. - Coordinador Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales SRF 412
Expediente:
Resolución: “Por el cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud de sustracción de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 412”
Proyecto: “Extracción de minerales de cobre en el marco del Contrato de Concesión No. HG4-113”
Solicitante: CRISTIAN AURELIO QUINTERO REYES

“Por la cual se decreta el desistimiento tácito de una solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 412”